



**EXPEDIENTE:** TJA/2<sup>as</sup>/303/2024 y su acumulado TJA/2<sup>as</sup>/247/2024.

**PARTE ACTORA:** Ma. de la Luz Martínez González.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**PONENTE:** Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos de los expedientes acumulados de los juicios administrativos identificados con los números **TJA/2<sup>as</sup>/303/2024**, acumulado al **TJA/2<sup>as</sup>/247/2024**, ambos promovidos por **Ma. de la Luz Martínez González**, en contra del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, lo anterior al tenor de los siguiente:

**RESULTANDOS**

**a) Respecto del expediente número TJA/2ºS/247/2024.**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció **Ma. De la Luz Martínez González**, presentando demanda de nulidad en contra del **Titular de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que consideró de su parte.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3. Contestación de demanda.** Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la parte actora respecto de la misma, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandante desahogando la vista ordenada con la contestación de demanda y por realizadas las manifestaciones que a su derecho correspondía.



**5. Periodo Probatorio.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se abrió el período probatorio por el plazo común de cinco días comunes para las partes.

**6. Pruebas y suspensión de procedimiento.** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que a su parte correspondía, **sin embargo, se ordenó la suspensión del procedimiento a virtud del incidente de acumulación planteado por el representante procesal de las autoridades demandadas.**

**7. Admisión de pruebas.** Después de resuelto el incidente de acumulación, por auto de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

**8. Audiencia de Ley.** En fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de Ley, ordenándose turnar los autos para resolver.

**b) Respecto del expediente número TJA/2ºS/303/2024.**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció **Ma. de la Luz Martínez González, por propio derecho, presentando demanda de nulidad,** en contra del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que consideró de su parte.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la

autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3. Contestación de demanda.** Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la parte actora respecto de la misma, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco, se tuvo a la demandante desahogando la vista ordenada con la contestación de demanda y por realizadas las manifestaciones que a su derecho correspondía.

**5. Periodo probatorio.** Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se abrió el período probatorio por el plazo común de cinco días para las partes.

**6. Pruebas.** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

**7. Audiencia de Ley.** En fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de Ley, ordenándose turnar los autos para resolver.

**c) Acumulación de autos.** Por sentencia interlocutoria de cinco de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó la acumulación del expediente **TJA/2ºS/303/2024**, al **TJA/2ºS/247/2024**, con la finalidad de no dictarse sentencias contradictorias, por lo tanto en esta misma sentencia se resolverán los dos expedientes.

Lo que se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b y h), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

En el expediente número TJA/2<sup>as</sup>/247/2024, señaló como acto impugnado:

a) **El acto impugnado es:** "El memorándum número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

b) **El impedimento por parte de la demandada para dejar que la suscrita continúe realizando mis labores como policía adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos..."**

**c) Pretensiones: La demandante reclamó las siguientes:**

- I. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del memorándum número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el

Licenciado [REDACTED] en su carácter de Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón que, a través del mismo se ordena injustificadamente la remoción de la suscrita sin cumplir con los requerimientos mínimos de legalidad.

II. Que se declare por SENTENCIA DEFINITIVA, la Nulidad Lisa y Llana de la orden dada por parte de la demandada, para impedir que la suscrita continúe desempeñando mi trabajo como Policía adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos. En efecto, a la separación fue realizada por la autoridad demandada, de manera unilateral, imperativa y coercitiva, sin seguir las formalidades del procedimiento, violando mi garantía de audiencia

III. Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que se ha ejecutado de manera injustificada e ilegalmente la separación del cargo que desempeñaba en la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, SUBSIDIARIAMENTE se reclama el pago de:

1. La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

2. El pago de veinte días por cada año de servicio, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prestación que asciende a la cantidad de [REDACTED]



PRIMA VACACIONAL: [REDACTED]

[REDACTED];

6. La despesa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

Precisando que, al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

7. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

Precisando que, al mes de septiembre de dos, mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de [REDACTED]



8. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

Precisando que, al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

9. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

Precisando que, al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

10. El pago de horas extras laboradas por la suscrita durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que fueron laboradas y jamás me fueron pagadas mismas que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

11. La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido

*cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.*

*PRECISANDO QUE DICHAS CUOTAS DEBEN SER ACORDES AL PAGO QUE REALMENTE PERCIBÍA, YA QUE SI SE REALIZARON CON UN SALARIO INFERIOR, SE DEMANDA EL PAGO DEL COMPLEMENTO DE DICHAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES.*

- 12. El reconocimiento de tiempo efectivo laborado, es decir, como si se hubiese laborado para efectos de antigüedad, por todo el tiempo que dure el presente asunto.*

*Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base el último salario que percibí el suscrito, mismo que detallaré con posterioridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda.*

Mientras que, en el expediente **TJA/2aS/303/2024**, reclamó lo siguiente:

**a) Como acto impugnado señala:** "El acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a la C. Ma. de la Luz Martínez González, publicado en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6355".

**b) Pretensiones reclamadas por la actora en ese expediente:**



A) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del Acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación a la suscrita MA. DE LA LUZ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, publicado en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6355, al no cumplir con los requerimientos mínimos de legalidad previstos en las leyes de la materia.

B) Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que, en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda pensión por Jubilación a la suscrita MA. DE LA LUZ MARTINEZ GONZÁLEZ, en los siguientes términos:

- I. Se realice el RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE VEINTIÚN ANOS, UN MES que laboré de forma efectiva para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- II. Se realice el RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERÁRQUICO DE POLICÍA TERCERO Y SALARIO como lo dispone el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca;
- III. Se conceda mi pensión por jubilación a razón del 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) del salario que percibe un policía tercero, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Atendiendo a lo anterior, se fijan y se analizaran en esta sentencia como actos impugnados los arriba mencionados.

Es decir, el memorándum número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Christian Abraham Méndez Quintana, en su carácter de Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como El acuerdo número [REDACTED], por el que se concede pensión por jubilación a la C. Ma. de la Luz Martínez González, publicado en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6355.

Por lo tanto, en esta sentencia se resolverán las dos controversias acumuladas, por guardar íntima relación las resoluciones negativas ficta.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente*

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



*a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.* Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal, analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya

admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada en el juicio número TJA/2ºS/247/2024, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III y X, de Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en razón de que el memorándum impugnado, por un lado no causa afectación alguna a la esfera jurídica de la demandante, y por otro lado, la demanda no fue presentada dentro del plazo legal de quince días.

Para sostener la actualización de la primera causal de improcedencia, la demandada considera que, el memorándum [REDACTED], impugnado en este juicio, no crea, modifica o extingue su situación o relación de servicio, puesto que el acto que si la modifica es el acuerdo pensionatorio número [REDACTED], justificando la separación de sus funciones, y que en ningún momento se le removió del cargo.

Así mismo, consideró que, la demanda no fue presentada dentro del plazo de quince días, en términos de lo que establece el artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Este Tribunal Pleno, considera que, no se actualizan las causas de improcedencia invocadas, en razón de que, el análisis de la afectación al interés jurídico de la demandante, será analizado, respecto del fondo del asunto, pues, la misma, considera que al haberle notificado la terminación de la relación administrativa, le afecta en sus derechos; mientras que, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 196, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan.

En ese sentido, debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe atenderse al artículo 201, fracción III, de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar la resolución que dé por terminada la relación administrativa, contándose a partir del momento de la separación; y no al plazo que establece la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por lo tanto, si la demandante manifestó en el escrito inicial de demanda que, tuvo conocimiento del acto impugnado el día treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, y la demanda la presentó el día doce de septiembre de ese mismo año, es claro, que la misma fue presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes, por ello, es que se consideran que dicha causa de improcedencia no se actualiza.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

#### **IV.- Análisis de la legalidad o ilegalidad del memorándum impugnado.**

En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay*

precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque:

1.- *El titular de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitió el memorándum número [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, omitiendo los requisitos formales exigidos por la Carta Magna, afectando la defensa de la demandante, y que no fundó su competencia.*

2.- *Que el memorándum impugnado no está debidamente fundado ni motivado.*

3.- *Que la autoridad demandada en ningún momento inició procedimiento alguno en contra de la demandante, por el cual procediera la sanción de separación del cargo.*

4.- *Que, el impedirle desempeñar sus funciones de manera injustificada como elemento de seguridad pública, viola la garantía de audiencia y debido proceso.*

Bien, en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En ese orden de ideas, del estudio de la primera razón de impugnación, este Tribunal Pleno, considera que la misma es fundada pero inoperante.

Resulta fundada la parte en que, refiere la demandante que la autoridad demandada Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano **no fundó la competencia. Sin embargo, es inoperante porque a nada práctico conllevaría declarar la nulidad.**

Ciertamente del referido oficio, no se advierte ningún precepto legal que haya invocado el demandando para comunicarle la terminación de la relación administrativa; sin embargo, esa omisión, no afecta derecho alguno de la demandante, porque, en nada cambiaría el hecho de que este Tribunal ordenara la nulidad para efectos o lisa y llana del memorándum, ya que, la terminación de la relación administrativa se dio, sobre la base del oficio número [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2024, firmado por la M. en D. Jannet Demetrio Estrada, Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual hace del conocimiento al demandado que, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el día 28 de agosto de año 2024, **fue aprobada la pensión por jubilación de la demandante.**

Ahora bien, la autoridad demandada ofreció la prueba documental consistente en el expediente laboral -administrativo de la demandante, en el cual se encuentra agregada copia certificada del acuerdo número [REDACTED] emitido en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de agosto del año dos mil

veinticuatro por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que se aprobó el dictamen aprobado por la Comisión Dictaminadora de Pensiones de ese mismo Municipio, en el que se concede pensión por jubilación a la demandante; documental visible a fojas 47 a 50 de autos, y a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora por cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

Ahora bien, el hecho de que en el oficio impugnado la autoridad demandada haya citado incorrectamente la autoridad que aprobó la pensión de la demandante, no es causa suficiente para declarar la nulidad de la misma, pues, quien aprobó la pensión por jubilación de la demandante fue el Ayuntamiento, autoridad facultada por el artículo 38, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

Por otro lado, la parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que, al dar por terminada su relación administrativa el día 31 de agosto de 2024, fue emitida en completa contradicción a las leyes aplicables y dejando de aplicar las debidas en cuanto al fondo, toda vez que con fecha 20 de octubre del 2021, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aprobara su pensión por jubilación, al tener más de dieciocho años de servicios y haber cumplido con los requisitos para tal fin.

Que, conforme al Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es a partir de la entrada en vigor del acuerdo pensionatorio, cuando cesan los efectos del nombramiento y es hasta ese momento en que se dé por terminada la relación administrativa, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada diera por terminada la relación administrativa con el anteproyecto aprobado por la Comisión Dictaminadora de Pensiones, el cual aún se

encontraba sujeto a ser aprobado o negado por el Cabildo, por lo que no puede considerarse que a través del anteproyecto fue concedida la pensión, toda vez que es facultad exclusiva del Cabildo aprobar el mismo.

Adiciona que hasta el día de la presentación de la demanda no se le ha notificado el acuerdo de pensión, razón por la cual considera que se realizó la terminación de la relación administrativa de manera injustificada, dejándolo en completo estado de indefensión al impedirle continuar laborando para percibir un salario.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora, señala que es legal el acto impugnado, porque la terminación de la relación administrativa se dio con motivo del acuerdo de pensión aprobado por el Cabildo, conforme a lo dispuesto por el artículo 52, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La razón de impugnación de la parte actora es infundada, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada en el memorándum impugnado señala que, en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, celebrada el día 28 de agosto del 2024, fue aprobada su pensión por jubilación, ello no genera su nulidad lisa y llana, porque constituye un error en cuanto al señalamiento de la autoridad que emitió el acuerdo de pensión, porque como se determinó en párrafos que anteceden quien aprobó el acuerdo de pensión en sesión del día 28 de agosto de 2024, fue el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y no la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo informó la autoridad demandada en el acto impugnado, ya que esta última autoridad atendió la solicitud de pensión de la actora en la sesión extraordinaria de fecha 21 de agosto del 2024, pues así se estableció en el apartado de Considerando del acuerdo de pensión emitido por el Cabildo el día 28 de agosto de 2024,



al tenor de lo siguiente:

"[...]

#### CONSIDERANDO

Que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, realizó sesión extraordinaria el día 21 de agosto del 2024; entre los asuntos tratados fue presentado para análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por jubilación, del ciudadano MA. DE LA LUZ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 376/2024. [...]"

Por tanto, el haber establecido la autoridad demandada en el acto impugnado, que quien emitió el acuerdo de pensión fue la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se trata de un error en la denominación de la autoridad, por lo tanto, no es dable declarar su nulidad, porque en el proceso se acreditó que quien emitió el acuerdo de pensión el día 28 de agosto de 2024, fue el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad competente para hacerlo, por tanto, resulta correcto que a partir de ese día se diera por concluida la relación administrativa del actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo tercero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 52, párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora como tercera razón de impugnación manifiesta que es ilegal el acto impugnado, porque en ningún momento inició procedimiento alguno en su contra por el cual procediera sanción alguna, pues la separación del cargo que realizó la demandada en su contra no tuvo ninguna base legal, ni se le indico cual fue la razón para la privación de sus derechos. Por lo que la orden para impedir desempeñar sus funciones, es injustificada, porque no se le especificó

la razón que lo motivó, ni se le ha notificado resolución alguna, violándose su garantía de audiencia y debido proceso, al no ser emplazado, ni enterado del motivo y fundamento en que se apoyó para cesarla de su cargo, por lo que dice no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 164, 171, 172, 175 y 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que no existió remoción injustificada del cargo, sino que fue justificado por el acuerdo de pensión.

La razón de impugnación de la parte actora es infundada, porque la conclusión de la relación administrativa del actor en el cargo que desempeñaba, fue con motivo del acuerdo de pensión por jubilación que aprobó el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 28 de agosto de 2024, por tanto, la autoridad demandada no tenía que seguir el procedimiento que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo tercero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 52, párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, una vez que entró en vigor el decreto de pensión, esto es el mismo día 28 de agosto de 2024, como se determinó en párrafos que anteceden, cesaron los efectos de su nombramiento, así como la relación administrativa que lo unía con la demandada, por lo que no resultaba aplicable el procedimiento que establecen los artículos 171 y 172, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues este se seguirá para la aplicación de las sanciones administrativas que prevé ese ordenamiento legal, lo que no se actualiza en el caso.

La parte actora como cuarta razón de impugnación manifiesta que se debe declarar nulo el acto impugnado porque la autoridad que le impide continuar desempeñando sus funciones no resulta ser la autoridad competente para ello, porque esa atribución se encuentra reservada para el Consejo de Honor y Justicia, en términos del artículo 176 y 177, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

Morelos, ni ha cumplido con las formalidades legales al no haberle iniciado un procedimiento previo, porque no fue notificado o emplazado al procedimiento.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es infundada, porque él no dio por terminada la relación administrativa, sino que se le dio aviso de la decisión tomada por el Cabildo.

La razón de impugnación de la parte actora es infundada, porque la autoridad demandada en el acto impugnado no da por terminada la relación administrativa del actor, sino que le comunica que a partir del día 31 de agosto de 2024, debería de dejar de laborar para la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en atención a la pensión por jubilación que se le concedió, por tanto, la autoridad demandada no determinó el cese de su cargo, pues concluyó la relación administrativa, esto se originó con motivo de la vigencia del decreto de pensión por jubilación que fue aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por tanto, no es dable se analice la competencia o no de la autoridad demandada, pues la autoridad demandada no determinó el cese de su cargo.

Por cuanto, a lo relativo a que no se siguió el procedimiento que señala la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe estarse a lo razonado en párrafos que anteceden en relación a la tercera razón de impugnación.

**En las relatadas consideraciones, este Tribunal Pleno, determina declarar la legalidad tanto del memorándum número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Christian Abraham Méndez Quintana, en su carácter de Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como del impedimento por parte de la demandada para dejar que la actora continúe realizando sus labores**

como policía adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

#### **IV. Estudio sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones.**

La demandante, reclamó las siguientes pretensiones:

- I. *La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del memorándum número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón que, a través del mismo se ordena injustificadamente la remoción de la suscrita sin cumplir con los requerimientos mínimos de legalidad.*
- II. *Que se declare por SENTENCIA DEFINITIVA, la Nulidad Lisa y Llana de la orden dada por parte de la demandada, para impedir que la suscrita continúe desempeñando mi trabajo como Policía adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos. En efecto, a la separación fue realizada por la autoridad demandada, de manera unilateral, imperativa y coercitiva, sin seguir las formalidades del procedimiento, violando mi garantía de audiencia.*
- III. *Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que se ha ejecutado de manera injustificada e ilegalmente la separación del cargo que desempeñaba en la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, SUBSIDIARIAMENTE se reclama el pago de:*



El pago de los emolumentos que solicita la actora, es improcedente, porque era necesario que este Tribunal determinara que fue injustificada la terminación de la relación administrativa del actor, lo que no aconteció como se determinó en el Considerando IV de esta sentencia, lo que resultaba necesario para estar en condiciones de restituirlo en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado y proceder al pago de la remuneración que solicita, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

4. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

*al año de dos mil veinticuatro, con la salvedad de que se siga generando dicha pretensión;*

Esta prestación resulta **procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que regula lo relativo al pago de la prima de antigüedad**, dicho precepto señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

*PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el*

*doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.*

En el decreto de pensión se determinó que la parte actora comprobó **21 años, 01 meses y 20 días de servicios prestados.**

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".*

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salario por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que se emitió el acuerdo de pensión, esto es, el día 28 de agosto de 2024, considerando que en el artículo primero transitorio se determinó que el acuerdo de pensión entraría en vigor el mismo día de su aprobación.

Conforme a los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de agosto de 2024, que exhibió la demandante, visibles a fojas 16 y 17, de autos, se acredita que el último salario mensual que percibió la parte actora con motivo del cargo desempeñado de Policía, fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que el salario diario asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5926, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte demandada en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

Lo anterior no obstante que la autoridad demandada exhibió copia certificada de la constancia salarial de fecha veintiséis de agosto de 2024, de la que se desprende que la demandante percibía una cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, ninguna otra prueba ofreció para acreditar el salario que percibía la demandante, es decir, ningún recibo de nómina, mas que los dos que ofreció la demandante, por lo tanto, en términos de lo que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, y atendiendo al principio pro persona, se debe estar a lo que más favorezca a la demandante.

**En consecuencia, el salario diario que percibía la demandante y que será tomado en cuenta para efectos del cálculo de las prestaciones es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

Ahora bien el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que entró en vigor el decreto de pensión, esto es, el 19 de junio de 2024 asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de [REDACTED]

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que entró en vigor el acuerdo de pensión, considerando que el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo general vigente en esa fecha.

Entonces, tenemos que el doble del salario mínimo es de [REDACTED], vigente en la fecha en que entró en vigor el decreto de pensión.

Por lo que, multiplicada esa cantidad por doce días, arroja la cantidad [REDACTED] que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados.

Luego, si la actora acreditó una antigüedad de **21 años, 01 meses y 20 días de servicios prestados**, por los 21 años de servicios prestados, dándonos un total de [REDACTED] más [REDACTED], que corresponde a la prima de antigüedad mensual, más la cantidad de [REDACTED] que resulta de dividir la cantidad [REDACTED] que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de [REDACTED] que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 20 días laborados.

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



20 de marzo del año 2024, circunstancia que no ocurrió así, por lo tanto respecto de ese año, es claro que perdió ese derecho.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada no acreditó haber pagado la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2024.

En consecuencia, lo correcto es que se condene a la demandada a pagar esa prestación bajo el siguiente cálculo.

**Si la demandante tiene derecho a que se le paguen 90 días de aguinaldo durante el año, esto dividido entre 12 meses, le corresponden 7.5 días por mes, por los ocho meses de enero a agosto que laboró, tiene derecho a recibir 60 días de aguinaldo, por lo que le corresponden [REDACTED]**

Por cuanto a las vacaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo es improcedente, en razón de que, obra a foja 69 de autos, la documental consistente en autorización para disfrutar vacaciones, correspondientes al segundo período del año 2023, es decir de julio a diciembre de 2023, las cuales, disfrutó la demandante del día 08 al 21 de febrero de 2024; mientras que a foja 74, obra la documental consistente en autorización de vacaciones del primer periodo de 2023, las cuales disfrutó del 10 al 23 de agosto de 2023. Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5926, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



6. La despesa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

Precisando que, al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

Esta prestación resulta improcedente, en razón de que, de los recibos de nómina exhibidos por la propia demandante, visibles a fojas 16 y 17, de autos, se acredita que la demandada, pagaba los vales de despesa a razón de [REDACTED]

La parte actora solicitó el pago de despesa familiar a que se refiere la fracción III, del artículo 4 en relación con el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública por todo el tiempo de servicios prestados y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

La autoridad demandada como primer defensa manifiesta que es improcedente, en razón de que le fue cubierta, la cual es fundada como se explica.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".





de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

Precisando que, al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

9. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

Precisando que, al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

La actora respectivamente solicitó el pago del bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; la ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y la ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que son improcedentes, considerando que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo de servicio y ayuda para pasaje y ayuda para alimentación; lo que se traduce en una facultad potestativa del Ayuntamiento de otorgar o no esas prestaciones, es fundada, como se explica.

El artículo 29 del citado ordenamiento legal, establece que se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

*"Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad".*

El artículo 31, del mismo ordenamiento legal, establece que se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

*"Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."*



El artículo 34, del citado ordenamiento legal, establece que se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

"Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan el término podrá, el cual deviene del verbo expresado en infinitivo "poder", que en la acepción que nos ocupa significa conforme al Diccionario de la Real Academia Española<sup>38</sup>, lo siguiente: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo".

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura, es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de las pretensiones de mérito como facultativas, fue en razón de que estas deberán de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 8º, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De esos preceptos legales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la parte actora, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En más de lo anterior, dichas prestaciones son exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen prestaciones que se otorgan únicamente al personal en activo y no a pensionados.

En esas consideraciones resulta improcedente el pago de la compensación por riesgo de servicio, ayuda de pasajes y ayuda para alimentación, que solicita el actor se le pague.

*10. El pago de horas extras laboradas por la suscrita durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que fueron laboradas y jamás me fueron pagadas mismas que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.*



La parte actora solicita el pago de horas extras por todo el tiempo de servicios prestados, la autoridad demandada manifiesta como defensa que es improcedente, atendiendo a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas, es fundada, porque el pago de horas extras es improcedente, en razón de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

*HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones*

laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo.

Por lo que se declara improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora, y se absuelve a la demandada de la misma.

*11. La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.*

*PRECISANDO QUE DICHAS CUOTAS DEBEN SER ACORDES AL PAGO QUE REALMENTE PERCIBÍA, YA QUE SI SE REALIZARON CON UN SALARIO INFERIOR, SE DEMANDA EL PAGO DEL COMPLEMENTO DE DICHAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES.*

La parte actora solicita la afiliación a un sistema de seguridad social por todo el tiempo de servicios prestados, misma que quedó satisfecha, porque de los recibos de nómina del actor correspondiente a la primera y segunda quince de agosto de 2024, que exhibió la misma, visibles a fojas 16 y 17 de autos, se acredita que le era descontada la aportación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por tanto, esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados.



Así como a que la autoridad demandada continúe otorgando la seguridad social como jubilada.

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

VI. Análisis y precisión del acto impugnado en el juicio de nulidad identificado con el número TJA/2<sup>o</sup>S/303/2024. En este juicio acumulado al expediente resuelto, se advierte que la demandante impugnó:

El acuerdo número [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación a la suscrita MA. DE LA LUZ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, publicado en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6355, al no cumplir con los requerimientos mínimos de legalidad previstos en las leyes de la materia.

- A) Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que, en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda pensión por Jubilación a la suscrita MA. DE LA LUZ MARTINEZ GONZÁLEZ, en los siguientes términos:
- B) Se realice el RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE VEINTIÚN AÑOS, UN MES que laboré de forma efectiva para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- C) Se realice el RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERÁRQUICO DE POLICÍA TERCERO Y SALARIO como lo dispone el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca;
- D) Se conceda mi pensión por jubilación a razón del 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) del salario que percibe un policía tercero, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**VII. Estudio sobre las causas de improcedencia.** Previo a analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado, este Tribunal Pleno, tiene la obligación de verificar si se actualiza o no alguna causa de improcedencia.

En el presente juicio, las autoridades demandadas Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la contestación de la demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III, y X, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A ese respecto, se considera que, no se actualizan las causas de improcedencia invocadas, en razón de que, la demandante por un lado tiene derecho a controvertir los actos que considere le afectan en su esfera jurídica, y por cuanto al consentimiento tácito del acto impugnados, por no haberse presentado la demanda dentro del plazo de quince días, tampoco se actualiza, ya que, el acuerdo pensionario se publicó el día 23 de octubre de 2024, mientras que la demanda se presentó el día 13 de noviembre de 2024, en consecuencia dentro de ese plazo no transcurrieron los quince días para la presentación de la misma.

Por otro lado, este Tribunal Pleno, no advierte de manera oficiosa la actualización de causa de improcedencia alguna, por lo tanto se entrará al análisis de la legalidad o ilegalidad del acuerdo pensionario.

**VIII. Análisis sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.** Así, se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

**El énfasis es propio.**

Sin embargo, a manera de resumen, la demandante, manifiesta en la primera razón de impugnación que, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dejó de aplicar los artículos 201, 211, 290 y 292, fracciones VII y X del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al no otorgarle el grado inmediato superior.

Que dichos preceptos establecen que, los elementos que hayan ostentando la misma categoría por un lapso no menor a cinco años, para efectos del retiro será otorgada la categoría inmediata superior.

Que en consecuencia, de acuerdo con el artículo 14 del referido Reglamento, si tenía el nombramiento de policía, para efectos de la pensión, se debió considerar la escala básica de **policía Tercero**.

En el segundo concepto de impugnación, manifiesta básicamente que, la autoridad demandada, debe pagarle el 65% de su pensión, pero no con el sueldo de policía, sino como policía tercero.

En el tercer concepto de impugnación, básicamente refiere la demandante que, la autoridad demandada, no estableció en el acuerdo pensionario impugnado, la forma en que debe incrementarse la pensión de manera anual.

Mientras que, en el cuarto concepto de impugnación, refiere tiene derecho a que se le inscriba al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su calidad de jubilada, a partir del 31 de agosto de 2024.

Analizadas de manera íntegra que han sido las causas de impugnación, este Tribunal Pleno, considera que las mismas son fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por Jubilación a la suscrita MA. DE LA LUZ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, publicado en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6355.



Lo fundado de las mismas estriba en que, ciertamente como lo refiere la demandante, dentro del citado acuerdo, no se otorgó para efectos de la jubilación el grado inmediato superior, a pesar de que, de acuerdo a la investigación realizada, desde el 16 de septiembre de 2007, y hasta el día en que se aprobó la pensión por jubilación, es decir, 28 de agosto de 2024, venía ocupando la categoría de policía, por lo tanto, se cumplió con el requisito de temporalidad exigido para otorgar el grado inmediato superior. Esto se puede apreciar del acuerdo pensionario, que corre agregado a fojas 15 y 16 de autos, y a la cual se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, sin que haya sido objeto de impugnación por cuanto a su autenticidad.

En efecto, los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establecen:

*Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:*

*I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;*

*II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.*

*Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le*

*tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico*

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 210 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 211, se advierte la obligación para la autoridad, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la

opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En esta tesitura, del acuerdo número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó conceder pensión por jubilación a la demandante, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6355, 6ª época, de fecha veintitrés de octubre de 2024, de que se desprende para lo que aquí interesa que:

*"...Que en el caso que se estudia, la ciudadana Ma. de la Luz Martínez González, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos donde desempeñó el cargo de: policía raso en la Subdirección Grupos de Reacción Inmediata de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado, del 01 de diciembre de 1996 al 15 de febrero del 2001, fecha en que causó baja. Presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 16 de septiembre del 2007 al 15 de febrero del 2010; policía raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero del 2010 al 15 de junio del 2012; policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2018; policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022; y, como policía en la Dirección General de la Policía*

Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 27 de agosto del 2024. Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios expedida el 08 de octubre del 2021...

...

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Ma. de la Luz Martínez González, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 376/2024, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de policía en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, conforme al artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por

el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 376/2024."

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal, para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Amparo 376/2024.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

*SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana Ma. de la Luz Martínez González, copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.*

*SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.*

*OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro...".*

De la transcripción anterior se observa que la autoridad demandada al momento de analizar la solicitud de pensión de la aquí enjuiciante, reconoció que demandante se desempeñó, a últimas fechas, como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, desde 2007 y hasta 27 de agosto de 2020, fechas en la que su antigüedad fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.



Por lo tanto en la escala básica del artículo 75, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo \*75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:*

*I. [...]*

*IV. Escala Básica:*

- a) Policía Primero;*
- b) Policía Segundo;*
- c) Policía Tercero, y*
- d) Policía.*

*[...]."*

Así mismo, no se debe soslayar que conforme al artículo Segundo Transitorio<sup>3</sup> del decreto de expedición de la citada Ley, se abrogó la anterior Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como todas las leyes que se opongan a ésta, sin que de las restantes disposiciones transitorias se desprenda que en el caso de aquellas relaciones administrativas relativas a las funciones de salvaguarda del orden público, la paz social o el interés público de la sociedad, como son las que despliegan los Policías, iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, como fue el caso de la quejosa, les apliquen otras disposiciones en cuanto a las jerarquías previstas; es decir, los grados jerárquicos previstos en la ley actual rigen la relación administrativa de la actora y el Ayuntamiento demandado.

Por tanto, se determina que sí se cumple la temporalidad que impone el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, a fin de que la **parte actora** acceda al reconocimiento de la jerarquía inmediata superior, que en el caso es de **Policía Tercero**, tal como se dispone en el citado numeral 75, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**,

<sup>3</sup> ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promulgada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4268 el 30 de Julio del 2003, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley

resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de pensión por cesantía en edad avanzada, de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

**En consecuencia, en términos de lo que dispone el artículo 4, fracción II, de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta la nulidad del acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día 23 de octubre de 2024, impugnado por la demandante, única y exclusivamente respecto de la omisión de considerarle con el grado inmediato superior y se determine que la pensión otorgada a la demandante, deberá incrementarse cada año, en términos de lo que establece el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.**

**Lo anterior para el efecto de que, se deje insubsistente dicho acuerdo y se emita otro en el que se considere únicamente para efecto de la pensión, el salario que haya tenido la categoría de Policía Tercero, en el año 2024, y se pague el 65% del salario que corresponde a ésta, por concepto de pensión por jubilación a la demandante.**

### **IX. Análisis de la procedencia o improcedencia de las pretensiones.**

La demandante reclama las siguientes pretensiones:

A). La Nulidad lisa y llana del acuerdo número [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó conceder pensión por jubilación a la demandante, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6355, 6ª época, de fecha veintitrés de octubre de 2024.

Esta pretensión ha quedado satisfecha, en razón de que se ha declarado la nulidad del acuerdo impugnado.

#### **I. El reconocimiento de la antigüedad de veintiún años, un mes que laboró para el Ayuntamiento demandado.**

Esta pretensión es improcedente, en razón de que, en el propio acuerdo combatido, la autoridad demandada le reconoció esa antigüedad.

#### **II. El reconocimiento del Grado Jerárquico de Policía Tercero y Salario.**

Esta pretensión es procedente, por lo tanto se condena a la autoridad demandada a otorgar el grado inmediato superior, es decir, el de Policía Tercero, y pagar la jubilación de acuerdo al salario que percibía esta categoría.

#### **III. Se conceda la pensión por jubilación a razón del 65% de salario que percibe el policía tercero.**

En términos de la pretensión anterior, ha quedado satisfecha.

**IV. Que se establezca que dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones, estipendios, bonos y la compensación de fin de año o aguinaldo, en términos de lo, dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.**

Esta pretensión, resulta procedente, en atención a que el artículo 66, de la ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que: "*...Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo...*".

Por lo tanto, se condena al Ayuntamiento demandado para el efecto de que, al momento de emitir el acuerdo pensionario, determine que la pensión se integrará *por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo*, esto, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el precepto legal arriba mencionado.

**V. Que se establezca que la pensión concedida tendrá un aumento automático anual, en un porcentaje similar al aumento del salario mínimo vigente en la entidad.**

Esta pretensión resulta procedente, ello, en atención a que por disposición del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, las pensiones deberán incrementarse *de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos*.

**En consecuencia se condena al Ayuntamiento demandado, a efecto de que determine en el acuerdo pensionario que, la pensión concedida a la demandante, deberá incrementarse en términos de lo establecido en el arábigo anterior.**

**VI. Se ordene el pago de la Prima de Antigüedad por los veintiún años, un mes y veinte días.**



Esta pretensión ya ha sido analizada, y se condenó a la autoridad demandada al resolver el expediente acumulado, como se aprecia de esta sentencia.

**Subsidiariamente demandó.**

**I. El pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencia de pago retroactivo de la pensión por jubilación.**

Esta pretensión resulta procedente, por lo tanto se condena al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora, las diferencias del salario que se adeude, tomando en consideración el salario que percibe un policía tercero, esto a partir de la fecha de jubilación.

**Lo que deberá ser acreditado en ejecución de sentencia.**

**II. La actualización respecto de los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debe percibir.**

Esta pretensión resulta procedente, en consecuencia la autoridad demandada deberá acreditar en ejecución de sentencia que realizó el aumento porcentual en el mismo porcentaje que sufrió el salario mínimo correspondiente a los años 2025 y así sucesivamente mientras la demandante tenga la calidad de jubilada.

**III. El pago de intereses al tipo legal, debido a la negativa injustificada de la demandada de pagar en tiempo y forma la pensión por jubilación.**

Esta pretensión resulta improcedente, en razón de que, por un lado, dicha prestación no se encuentra contemplada en ningún precepto legal, y por otro, la actora no acreditó que la demanda incurriera en negativa injustificada del pago de su pensión, por lo tanto se absuelve a la misma de esta prestación.

**IV. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tiene derecho en términos de lo establecido en el artículo 46, del Código Fiscal para el estado de Morelos.**

Esta prestación resulta improcedente, en razón de que la litis deriva de un asunto relacionado con prestaciones derivadas de la relación administrativa que unió a la demandante con el Ayuntamiento demandado; y no de una cuestión fiscal o administrativa en sentido estricto, por ende, se absuelve al demandado de la misma.

**V. Se realice la inscripción de la demandante, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.**

Esta prestación resulta procedente, en razón de que, en términos de lo que dispone el artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los elementos de estas corporaciones policiacas, tiene derecho a disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

En consecuencia se condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a inscribir a la demandante ante ese instituto, lo que deberá acreditar en ejecución de sentencia.

Así, derivado de los asuntos acumulados, y con la finalidad de que presente sentencia tenga mayor entendimiento respecto de las prestaciones condenadas, se realiza el resumen al tenor siguiente:



**4. Que se establezca en el acuerdo pensionario que la pensión concedida tendrá un aumento automático anual, en un porcentaje similar al aumento del salario mínimo vigente en la entidad, en atención a que por disposición del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.**

**5. Al pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencia de pago retroactivo de la pensión por jubilación, en relación al salario que percibe la categoría de policía tercero. Lo que deberá ser acreditado en ejecución de sentencia.**

**6. A la actualización respecto de los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debe percibir, a partir del año 2025 y así sucesivamente mientras tenga la calidad de jubilada la demandante.**

**7. A la inscripción de la demandante, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. Lo que deberá acreditarse en ejecución de sentencia.**

El pago de las cantidades liquidadas en esta sentencia, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2aS/247/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx), y exhibirse ante la Segunda Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:



*DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."*

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina declarar la legalidad tanto del memorándum número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Christian Abraham Méndez Quintana, en su carácter de Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **así como del impedimento** por parte de la demandada para dejar que la suscrita continúe realizando sus labores como policía, reclamados en el juicio de nulidad TJA/2°S/247/2024.

**TERCERO.** Se decreta la nulidad de acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día 23 de octubre de 2024, impugnado por la demandante, única y exclusivamente respecto de la omisión de considerarle con el grado inmediato superior y se determine que la pensión otorgada a la demandante, deberá incrementarse cada año, en términos de lo que establece el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, impugnado en el juicio de nulidad TJA/2°S/303/2024.

**CUARTO.** Se condena a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de las prestaciones identificadas en la parte final de esta sentencia, de los juicios acumulados.

**QUINTO.** Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo correspondiente de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole



que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala en Instrucción, Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADA

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/303/2024, acumulado al TJA/2ºS/247/2024, ambos promovidos por **Ma. de la Luz Martínez González**, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Titular de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

AVS